



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00090-00

ACCIONANTE: LUIS ÁNGEL CANTERO FUENTES

ACCIONADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos a la seguridad, petición, dignidad humana, debido proceso, igualdad, protección especial en favor de las situaciones de discapacidad y confianza legítima, presuntamente vulnerado por el acusado.

2.- Para sustentar el amparo dice, en síntesis, que el día 18 de julio de 2022 sufrió un accidente de tránsito, en dónde padeció las lesiones de fractura de epífisis inferior del radio, los servicios de salud fueron cubiertos por el SOAT administrado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Luego, el día 14 de febrero de 2024 interpuso ante LA PREVISORA la solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas por el accidente de tránsito; pero la aseguradora accionada el día 27 de febrero de 2024 le notificó de su calificación de pérdida de capacidad laboral, donde le reconocieron a LUIS CANTERO FUENTES un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 0%, lo que suscitó que ese dictamen fuese apelado ante la Junta Regional de Pérdida de Capacidad Laboral del Atlántico, con la prevención que el accionado remitiera el expediente a dicha Junta y pagara los honorarios causados de

la Junta, para que tramitase esa apelación del dictamen de pérdida de capacidad de laboral.

El accionante narra que hasta la fecha han transcurrido más de 30 días y la aseguradora accionada no ha dado respuesta al recurso de apelación, ni ha remitido el expediente ante la Junta, ni ha pagado los honorarios causados por la apelación ante la Junta Regional de Pérdida de Calificación de Invalidez, explicando que es cabeza de familia y no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que dirima la controversia sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y se percibe como un discapacitado y un sujeto de especial protección constitucional, y esas omisiones que le atribuye al accionado estima que le ha violado sus derechos fundamentales.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare sus derechos a la seguridad, petición, dignidad humana, debido proceso, igualdad, protección especial en favor de las situaciones de discapacidad y confianza legítima; también se ordene a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS *«...que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, REMITA el expediente completo del señor LUIS ÁNGEL CANTERO FUENTES ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico»; y le «cancele los honorarios anticipados que, por Ley, le corresponden a dicha entidad para efectos de que está última dirima la controversia planteada por le suscrito».*

4.- Mediante proveído de 4 de abril de 2024, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vincularon a la JUNTA REGIONAL DE PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la CLÍNICA ORTOCLINIC DEL CARIBE S.A.S.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LA VINCULADA

5.- JUNTA REGIONAL DE PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que no reposa en sus archivos ningún expediente del señor LUIS ÁNGEL CANTERO FUENTES, ni le ha remitido apelación alguna, con

relación al accionante, porque no ha sido radicado el expediente ante la Junta por ninguna Administradora de Fondos Pensionales, Administradora de Riesgos Profesionales, Entidad Promotora de Salud o compañía de seguros, por lo que carece de legitimación para atender los reclamos tutelares.

6.- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se opone a la prosperidad del amparo, para apuntalar sus oposiciones, trae a cuento que no es su carga subsanar los requisitos de procedibilidad que han previsto la ley para la reclamación de un seguro de que quien se considere acreedor de la indemnización derivada de la cobertura del SOAT, aunado a que descarta la reclamación del seguro, porque estima que el actor no acreditó la ocurrencia del siniestro, ya que estima que tiene que ser calificado con una pérdida de capacidad laboral por la autoridad competente.

Además, el accionado plantea que el dictamen realizado por LA PREVISORA, tiene plena validez jurídica, de acuerdo a los términos de la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y descarta la existencia de un déficit económico del accionante que justifique el pedimento elevado en sede de tutela, ya que opina que para la prosperidad del amparo se requiere las pruebas de esa vulnerabilidad económica.

Ciertamente, el accionado recalca que el tutelante no ha demostrado una vulnerabilidad económica que se edifique en una imposibilidad de colmar los requisitos legales de las reclamaciones de seguros, lo que no se configura en este caso porque el accionante no ha arrojado con esta acción muestra que se encuentra en una situación económica tal, que le sea imposible pagar los honorarios establecidos para la Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, y el accionante en esta tutela interviene con el concurso de un abogado, lo que en su parecer, *«esa situación demuestra que el actor cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos que se debe incurrir al momento de contratar a un profesional del derecho, lo que desvirtúa por completo que la parte accionante se encuentre en una situación de vulnerabilidad económica»*.

7.- El restante vinculado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

8.- La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable; es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, el señor LUIS ÁNGEL CANTERO FUENTES solicitó el amparo a sus derechos fundamentales a la seguridad, petición, dignidad humana, debido proceso, igualdad, protección especial en favor de las situaciones de discapacidad y confianza legítima, fincados en la negativa de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez los honorarios que exige para tramitar la apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 103969968945344 expedido por la compañía de seguros accionada, con ocasión de un accidente de tránsito acontecido el día 18 de julio de 2022.

En lo concerniente a la controversia suscitada por los intervinientes referente a la imputación al accionado de un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de seguro SOAT, en particular a

que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe sufragar el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para surtir la apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, que a la postre le resultó frustráneo.

Dentro de las modalidades de contrato de seguros, para efectos de resolución del conflicto tutelar planteado, es preciso referirnos al concepto y alcance de la póliza del Seguro Obligatorio por Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito -SOAT-, en ese sentido los numerales 1° y 2° del Art. 192 del Decreto 663 de 1993 exponen

«1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones...».

Se subsume de las disposiciones citadas, que el Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito -SOAT-, cumple una función social y

contribuye al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud. No obstante, la actividad aseguradora en los términos del literal “d” del numeral 19 del Art. 150 de la Constitución Nacional es de interés público, por lo cual el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la relación contractual en materia de seguros se encuentra limitada a los intereses constitucionales y en principio los conflictos que encuentran su génesis en el contrato de seguro deben tramitarse ante los jueces ordinarios y de manera excepcional resulta viable el amparo constitucional cuando medie la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano o este se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

«(...) En ese sentido, de manera general, la tutela resulta improcedente para dirimir asuntos cuyo eje se contraiga a una inconformidad contractual. Sin embargo, la excepción se presenta cuando con la situación se genere una afectación a las garantías fundamentales de un ciudadano o lo exponga a un perjuicio irremediable, oportunidad en la que el juez constitucional debe determinar la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa de cara a las circunstancias particulares que afronta la persona...».

Estableciéndose entonces que, si es procedente la acción de tutela en contra de las compañías aseguradoras para resolver controversias originadas en el contrato de seguros, pero de manera excepcional, debiéndose entonces dilucidar si las alegaciones formuladas por el tutelante cumplen con el presupuesto de estar expuesto a un perjuicio irremediable que menoscabe los derechos constitucionales invocados.

En ese sentido el num. 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 señala

«ARTICULO 6°- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...».

La Corte Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

«(...) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...».

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La inminencia el perjuicio; (ii) la urgencia de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser grave y (iv) la impostergabilidad del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

«(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...».

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado en el proceso con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados en esta sede tutelar, la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional indicativos que el ciudadano LUIS ÁNGEL CANTERO FUENTES está sometido, sin la intervención del presente amparo constitucional a un perjuicio irremediable.

Si bien, no desconoce esta célula judicial que el accionante, de edad de veintiocho (28) años, sufrió un trauma en su brazo en el hueso del radio conforme a la Historia Clínica emitida por ORTOCLINIC DEL CARIBE S.A., militante en el plenario, no aparece probado en sede de tutela la carencia de ingresos por parte del accionante u otros familiares que no le permitan suplir las necesidades básicas de su grupo familiar y si se encuentra afectado el mínimo vital de él y su familia.

Es preciso recordar que el mínimo vital es considerado como *«(...) la porción de ingresos que le permiten a una persona financiar sus necesidades básicas y, en ciertas ocasiones, las de su familia, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud y otras prerrogativas vinculadas con la congrua subsistencia...»*, no observándose por tanto que la parte actora haya demostrado cuantitativa o cualitativamente la concurrencia de afectación al mínimo vital invocada, ni se percibe que con el pago de las sumas dinerarias con motivo del SOAT, se esté evitando alguna urgencia por parte del accionante y/o su núcleo familiar, del cual inclusive, se observa que no fue informado la conformación del mismo, verificándose que el mero análisis indiciario decantado por el fallador de instancia, en el marco de la presente actuación tutelar, tenga el resorte suficiente para sustentar la afectación al mínimo legal del actor. Añadiéndose que el accionante actúa por concurso de un abogado, que elevó la tutela en su representación, lo que denota que recursos dispone para sufragar los honorarios de dicha abogada.

Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con

certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio *“onus probandi incumbit actori”* en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone: *«Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...»*. Por lo cual, ante la carencia del perjuicio irremediable y afectación al derecho fundamental al mínimo vital, no se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela para absolver conflictos suscitados en el contrato de seguros.

Maxime que, conforme al material probatorio recaudado dentro del plenario, ORTOCLINIC DEL CARIBE S.A., le prestó los servicios médicos y asistenciales requeridos por el actor, en razón al accidente de tránsito referenciado y con fundamento en el SOAT expedido por la Compañía de Seguros accionada.

En cuanto, a los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad y confianza legítima, no prevalecen dado que no hay una petición elevada en ese sentido, y la accionada le contestó sus requerimientos, ni que decir que no hay una sustentación como la negativa a pagar esos honorarios para surtir la apelación ante la Junta Regional de Invalidez del Atlántico edifica un trato contrario a la dignidad humana, o sea discriminatorio, ni se pergeña el quebrantamiento de un acto propio emanada de la aseguradora -que en contravía a la buena fe-, le generó una expectativa legítima al accionante, porque el acto propio de la asegurado es inexistente. Ni un trato desigual entre iguales que edifique una discriminación al accionante.

CONFORME A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental de a la seguridad, petición, dignidad humana, debido

proceso, igualdad, protección especial en favor de las situaciones de discapacidad y confianza legítima promovido por el ciudadano LUIS ÁNGEL CANTERO FUENTES contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M.P. Castañeda Borja', is centered on a rectangular area of a light gray grid background. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA